



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)

SENTENCIA No. 030

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ - (CESAR)
JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ARMANDO AMARIS TOLOZA

APDA: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE

DDO: DANIEL DAVILA ROBLES

RAD: 20-178-40-89-001- 2020-00236-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandado **DANIEL DAVILA ROBLES**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado por aviso y guardaron completo silencio.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 358 de Noviembre 30 de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ARMANDO AMARIS TOLOZA** en contra de **DANIEL DAVILA ROBLES**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.897.600) M/cte**, contenidos en la letra de cambio de fecha Febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019) anexo a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que el demandado **DANIEL DAVILA ROBLES**, pese haber sido notificado debidamente, guardó completo silencio sin hacer uso de sus garantías procesales como es el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución tenemos la letra de cambio anteriormente mencionada a la cual hizo referencia la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)

parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el documento anexo para proferir una decisión de fondo comprobando que el documento incorporado a la foliatura reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **DANIEL DAVILA ROBLES** según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% del valor de la obligación, es decir, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$589.760) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

=====

DIRECCIÓN: Calle 7 No. 5-04, Palacio de Justicia * Segundo Piso
Email: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (5) 576 01 88.

